



San Gil, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia No. 36 Radicado 2024-00025-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por parte de la señora **ANGELA MARIA LOPEZ GAMEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía Número 37.707.813, actuando en nombre propio y en calidad de Presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, LAS COMUNICACIONES, LA TELEVISION, LAS CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA-SUBDIRECTIVA SAN GIL- SIMTRAEMSDDES**, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN EICE-ESP**, por la presunta vulneración a las garantías primarias al **DEBIDO PROCESO** y a la **ASOCIACIÓN SINDICAL**, siendo vinculado de manera oficiosa el **MINISTERIO DEL TRABAJO – OFICINA DEL TRABAJO DE SAN GIL SANTANDER**, en atención a los presupuestos facticos expuestos en el libelo genitor.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana, promovió acción de tutela en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN EICE-ESP**, propendiendo por la protección de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y a la Asociación Sindical, con base en los siguientes:

I. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Aseguró que en el Municipio de San Gil (S), se constituyó, y se encuentra en funcionamiento la asociación denominada “*SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, LAS COMUNICACIONES, LA TELEVISION, LAS CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA-SUBDIRECTIVA SAN GIL- SIMTRAEMSDDES*”, siendo este registrado el 09 de diciembre del 2019, en la Oficina de Inspección de Trabajo, de la Dirección Territorial Santander. Del cual, en la actualidad, la señora **ANGELA MARIA LOPEZ GAMEZ** obra como presidente y representante legal.

Entre el Sindicato, y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN EICE-ESP**, fue suscrita convención colectiva, en aras de regular las relaciones laborales entre los trabajadores y el ente empleador, en éste se estableció el régimen disciplinario cimentado en el respeto de las garantías primarias de defensa, contradicción y al debido proceso, para lo que, el capítulo XVIII Art. 75, 76, 77,78, 79 y 80, estipuló una escala de sanciones dispuestas para aplicación.

Pese a lo anterior, el pasado 15 de febrero del año en curso, la señora KAREN ELIANA CEDIEL BALLESTEROS en su calidad de Representante Legal de la entidad accionada, dispuso SANCION disciplinaria en contra de **ANGELA MARIA LOPEZ GAMEZ**, contenido de llamada de atención formal, expuesto de la siguiente manera: “... *destinó su jornada laboral para atender asuntos sindicales en el horario de las 10: 00 a.m. a las 11:44 am., sin informar*”



y/o ni haber solicitado autorización de manera previa. Inclusive ingresó personal ajeno a las instalaciones de la empresa como consta en la bitácora de seguridad y vigilancia.”.

Agregó que la sanción impuesta por parte de la representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN EICE-ESP**, transgrede lo estipulado en los Art. 12 y 13 de la Convención Colectiva del Trabajo, la cual se encuentra vigente, así como la escala de sanciones disciplinarias establecida en ella, que dispone que los correctivos impuestos sobre los trabajadores, no pueden estar fuera de las previstas en el Código Disciplinario, leyes 1952 del 2019 y 2094 del 2021.

Por último, que, por medio de diferentes comunicaciones elevadas por la accionada, se han dispuesto medidas que impiden la consecución de los permisos sindicales, esto con diferentes argumentos de lo que deviene la infracción a lo contemplado en el Decreto 344 de 2021, así como las normas elevadas en la convención interna, de obligatorio cumplimiento para las partes firmantes. Es por ello que la sanción impuesta sobre la señora **ANGELA MARIA LOPEZ GAMEZ**, en su calidad de Presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, LAS COMUNICACIONES, LA TELEVISION, LAS CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA-SUBDIRECTIVA SAN GIL- SIMTRAEMSDES**, originada de su atención para acudir asuntos sindicales desde las 10:00 am, a las 11:44 a, del 15 de febrero de 2024, atenta contra lo derechos invocados en el sub iudice.

Aportó como pruebas lo siguiente:

- “**CONSTANCIA DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL**”, correspondiente a la Dirección Territorial Santander, de fecha 21 de mayo de 2022, donde se evidencia que la señora ANGELA MARIA LOPEZ GAMEZ obra como presidente de la asociación “**SINTRAEMSDES SAN GIL**”.
- Oficio depósito de CONVENCION COLECTIVA, dispuesto ante el INSPETOR DEL TRABAJO de la DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER.
- Comunicado a la opinión pública emitido por parte de SIMTRAEMSDES.
- Formato de citación FPJ-35, remitido ante la señora ANGELA MARIA LOPEZ GAMEZ (Presidenta del Sindicato SINTRAEMSDES), elevado por parte de la Fiscal SANDRA MILENA VERA GOMEZ, para el 28 de febrero de 2024, a las 11:00 am.
- Escrito de fecha 26 de febrero de 2024, direccionado sobre la Dra. **ADRIANA MARGARITA RODRIGUEZ** en su calidad de Directora Administrativa de ACUASAN E.I.C.E.-ESP, de fecha 26 de febrero de 2024, donde se petitionó permiso SINDICAL durante el día 28 de febrero, en aras de suplir presupuestos netamente sindicales.
- Resolución Nro. 0368 del 2022 de fecha 31 de octubre de 2022 “**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGALMENTO INTERNO DE TRABAJO DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTION ENERGETICA DE ALUMBRADO PUBLICO DE SAN GIL ACUASAN E.I..C.E-ESP**”.
- Memorando de fecha 15 de febrero del 2024, direccionado a la señora ANGELA MARIA LOPEZ GOMEZ, por parte de la señora KAREN ELIANA CEDIEL BALLESTEROS.
- Correos electrónicos remitidos y recibidos por parte de la accionante ante la entidad accionadas, contentivo del asunto: PERMISO SINDICAL” y su trámite.

II. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluyó, que lo pretendido por la parte actora es que se tutelen sus garantías primarias, y en consecuencia se disponga la anulación y dejación sin efectos de la sanción disciplinaria denominada como “**LLAMADO DE ATENCION**”, dispuesta por parte de la señora KAREN ELIANA CEDIEL BALLESTEROS en su calidad de Gerente de



de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN EICE-ESP**, en contra de la señora **ANGELA MARIA LOPEZ GAMEZ**, en su calidad de Presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, LAS COMUNICACIONES, LA TELEVISION, LAS CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA-SUBDIRECTIVA SAN GIL- SIMTRAEMSDDES**, de fecha 15 de septiembre del año en curso, al considerarla como violatoria de sus garantías primarias.

Por otro lado, que se les ordene a las directivas de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN EICE-ESP**, abstenerse de desplegar acciones que atenten contra las garantías enmarcadas en la protección sindical y su consecuente ejercicio, tales como negarse conceder permisos conforme el fundamento convencional.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 6132 del 29 de febrero del 2024, este Despacho mediante auto de la misma calenda, admitió la acción de tutela impetrada por la señora **ANGELA MARIA LOPEZ GAMEZ**, actuando en nombre propio y en calidad de Presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, LAS COMUNICACIONES, LA TELEVISION, LAS CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA-SUBDIRECTIVA SAN GIL- SIMTRAEMSDDES**, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN EICE-ESP**, por la presunta vulneración a las garantías primarias al **DEBIDO PROCESO** y a la **ASOCIACIÓN SINDICAL**, siendo vinculado de manera oficiosa el **MINISTERIO DEL TRABAJO – OFICINA DEL TRABAJO DE SAN GIL SANTANDER**, por lo que se dispuso su consecuente notificación, para que ejercieran su Derecho de Defensa y Contradicción.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ACCIONADA Y VINCULADA.

EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN EICE-ESP

El señor **CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL**, en su calidad de apoderado de la entidad accionada, expuso que el primer factico es parcialmente cierto, en razón que no le consta el registro del sindicato; que el hecho tercero es real; sin embargo, que en el mismo cardinal, se expone algo que está implícito en la convención colectiva citada por la actora. En el mismo sentido lo contemplado inciso siguiente, únicamente es una citación de marco normativo que rige ámbito laboral.

Frente al hecho quinto, arguyó que este no es cierto, en el entendido que lo elevado el 15 de febrero de los corrientes, sobre la señora **ANGELA MARIA LOPEZ GAMEZ**, no es una sanción disciplinaria, únicamente es un llamado, finalizando con que el restante de lo enarbolado se limita a una serie de argumentos valorados de manera subjetiva por la libelista.

Ante lo pretendido, en relación con anular el llamado de atención de fecha 15 de febrero hogaño, expuso que esto no es de resorte del juez constitucional, siendo competencia de la Jurisdicción laboral, por lo que peticiona se declare la improcedencia del sub iudice. Por otro lado, frente a la subsiguiente pretensión, solicita sea denegada, ante la incongruencia entre el presupuesto factico y el soporte material anexado al primario.



Como fundamento probatorio allegó.

- Decreto Nro. 100-12-003-2024 de fecha 02 de enero de 2024, “Por medio de la cual se hace un nombramiento de un empleo”
- Remisión correo electrónico, contentivo de poder otorgado de la Dra. KAREN ELIANA CEDIEL BALLESTEROS, a favor del Abogado CARLOS ALBERTI URIBE SANDOVAL.
- Siete (07) fotografías.
- Citación para el 07 de marzo de 2024, elevado por parte de INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SAN GIL (S), ante la “presunta” ocurrencia de facticos que podrían configurarse como atentatorias a la libertad sindical.

MINISTERIO DEL TRABAJO – OFICINA DEL TRABAJO DE SAN GIL SANTANDER

Por medio de correo electrónico de fecha 05 de marzo de 2024, el abogado CARLOS ALREDO ACEVEDO BLANCO expuso que los hechos enarbolados por la parte actora, no le constan, por lo que deben probarse a la luz del material probatorio expuesto en sede de juicio.

Que la situación acolada en el sub judice, originada de la materialización de la sanción disciplinaria impuesta sobre la señora **ANGELA MARIA LOPEZ GAMEZ** presuntamente se encuentra inmersa en un comportamiento que podrían rozar la protección primaria sindical amparada de manera constitucional, legal y convencional, ante la trasgresión de garantías primarias a la defensa y contradicción, frente a lo que su representada podría citar a diligencia de conciliación y en determinado caso, adelantar investigación preliminar.

Pese a lo anterior, en particular frente a la consecución de derechos particulares, adujo que esto únicamente se denota de competencia de la judicatura. Agregando que no cuenta con queja o reclamo presentado por los hechos enarbolados, y al no existir este requisito peticiona ser desvinculado del presente asunto, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a lo pretendido.

V. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los Derechos Constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando



al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

La señora **ANGELA MARIA LOPEZ GAMEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía Número 37707.813, actuando en nombre propio y en calidad de Presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, LAS COMUNICACIONES, LA TELEVISION, LAS CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA-SUBDIRECTIVA SAN GIL- SIMTRAEMSDS**, se encuentra legitimada por activa, en atención a que instauró acción de tutela en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN EICE-ESP**, por la presunta vulneración de su **DEBIDO PROCESO** y a la **ASOCIACIÓN SINDICAL**, con ocasión del “**LLAMADO DE ATENCION**”, impuesto el pasado 15 de febrero del año en curso en su contra, al parecer sin el respeto de las garantías primarias adjetivas.

Por otro lado, frente a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN EICE-ESP**, se torna indiscutible su legitimación por pasiva, en el entendido que, por parte de su representante legal, en desarrollo de su función, fue elevado el “**llamado de atención**”, sobre la señora **ANGELA MARIA LOPEZ GAMEZ**, el pasado 15 de febrero del año en curso. En el mismo sentido, frente al vinculado el **MINISTERIO DEL TRABAJO – OFICINA DEL TRABAJO DE SAN GIL SANTANDER**, con ocasión de los presupuestos facticos expuesto en el libelo genitor, y como órgano regulador administrativo de las disputas originadas de facticos de orden sindical.



D. PROBLEMAS JURÍDICOS

En este punto, el debate jurídico debe abordarse desde dos presupuestos diferentes, siendo el primero de ellos determinar: (i) Si por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN EICE-ESP**, se trasgredió la esfera primaria de la señora **ANGELA MARIA LOPEZ GAMEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía Número 37.707.813, en su calidad de Presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, LAS COMUNICACIONES, LA TELEVISION, LAS CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA-SUBDIRECTIVA SAN GIL- SIMTRAEMSDS**, al haber elevado “llamado de atención”, mediante actuación de fecha 15 de febrero de los corrientes, sin el respeto de las garantías fundamentales adjetivas. Por otro lado, (ii) Si la acción de amparo es el medio idóneo para debatir y prevenir futuros casos de coerción de la libertad sindical dentro de la entidad accionada.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DEBIDO PROCESO

Hemos de partir del concepto de Debido Proceso como marco Constitucional, que tiene su génesis en el Art. 29 primario¹, el cual no solo abarca los trámites que se adelanten ante Jurisdicción, sino que cobijan los procesos administrativos, las actuaciones Estatales y en determinados casos, las de los particulares, y en el caso particular el procedimiento disciplinario, los cuales deben estar enmarcadas en principios básicos que buscan salvaguardar presupuestos de máxima envergadura, tales como son el de lealtad, publicidad, defensa y contradicción, como baluartes del derecho adjetivo y mecanismo de aplicación y salvaguarda de fundamentos sustantivos.

Bajo esta premisa, se hace necesario ahondar en el dogma que conlleva la fuente normativa, encontrándonos con un germen constitucional, que busca el cumplimiento de condiciones mínimas que permiten, no solo ejercer en debida forma las herramientas procesales, sino que funge como materialización del derecho aplicado, tal como fue expuesto en decisión C – 980 de 2010² de la H. Corte Constitucional, que ilustró:

*“(…) En relación con esto último, se debe destacar que el derecho al debido proceso exige que todo procedimiento regulado en la ley, se ajuste a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, como son, la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, la **oportunidad de controvertir e impugnar las decisiones**, la garantía del derecho de defensa y la posibilidad de presentar y controvertir pruebas, con lo cual se le fija al legislador un referente mínimo de regulación en la materia, que de no ser observado implicaría un desconocimiento a los derechos fundamentales de los sujetos procesales. (…)*”. Negrilla fuera de texto.

Aunado a ello, la prerrogativa de ostentar la capacidad impugnar una decisión adversa, no sólo tiene su raíz en el marco del derecho interno, sino que ha venido siendo contemplado en decisión de orden supranacional como la expuesta en sentencia de fecha 02 de junio de 2004 en el caso desatado por la CIDH denominado Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, incorporado como fuente primaria en el marco del Art. 93 Constitucional, que consideró:

¹ “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica (...)”

² Corte Constitucional, Sentencia C-980 del 01 de diciembre de 2010, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



“Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas”

De las citadas fuentes jurisprudenciales, claro es para este Fallador, que nos encontramos ante una garantía de máxima cobertura, que abarca una serie de condiciones propias a seguir en cualquier transcurso procesal, ya sea de carácter jurisdiccional o ante una entidad de orden administrativo o particular; sin embargo, este último ha tenido un especial desarrollo por el máximo Órgano de cierre interno en materia Constitucional, que en decisión T-329 de 2021, dispuso:

“55. De igual forma, se ha dicho que los elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, son, entre otros, (i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.”³

56. En cuanto a la obligatoriedad del respeto al debido proceso en las relaciones entre particulares, la jurisprudencia ha señalado que este mandato “no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, e.t.c.)”⁴.

Aunado a lo anterior, en el desarrollo del deber constitucional que le asiste al juez de tutela, de conjurar la amenaza o vulneración, cuando de oficio se evidencie un comportamiento transgresor, hace imperiosa su intervención en el marco de lo expuesto en decisión SU-150 de 2021 que eleva el dogma impositivo de la siguiente forma:

“La prevalencia del derecho sustancial significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas, de suerte que cuando una norma de trámite pierde el sentido finalista para la cual fue concebida (instrumentalidad de las formas) y se convierte en una barrera inocua, el juez debe darle el sentido que corresponda, acorde con los mandatos de la Constitución, a fin de asegurar la realización del derecho comprometido. Por su parte, en cuanto al impulso oficioso, se acepta que la función primordial del juez de tutela es la de asegurar la defensa y protección real y efectiva de los derechos fundamentales, por lo que, como resultado de este mandato, tiene prohibido adoptar fallos inhibitorios¹³²¹, al mismo tiempo que se le otorgan atribuciones especiales para la dirección formal y material del proceso, como ocurre con la facultad de ordenar el restablecimiento inmediato del derecho¹³³¹, o de conservar competencia hasta lograr su restauración efectiva¹³⁴¹, o de encausar el litigio hacia la fijación del debate constitucional que en realidad debe ser objeto de pronunciamiento.”

Así las cosas, en la instancia procesal que nos ocupa, es imperioso valorar, si en el caso de marras, la comunicación de fecha 15 de febrero del año en curso, emitida en contra de la señora **ANGELA MARIA LOPEZ GAMEZ** en calidad de Presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, LAS COMUNICACIONES, LA TELEVISION, LAS CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA-**

³ C-310 de 1997, C-555 de 2001, T-1102 de 2005 y T-330 de 2007

⁴ C-593 de 2014



SUBDIRECTIVA SAN GIL- SIMTRAEMSDES, citada como “*MEMORANDO (...) LLAMADO DE ATENCION*” por parte de la representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN EICE-ESP**, materializó una trasgresión a las garantías primarias adjetivas del extremo activo.

VI. CASO EN CONCRETO

Como génesis, hemos de partir nuestro análisis constitucional, señalando que la señora **ANGELA MARIA LOPEZ GAMEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía Número 37.707.813, actuando en nombre propio y en calidad de Presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, LAS COMUNICACIONES, LA TELEVISION, LAS CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA-SUBDIRECTIVA SAN GIL- SIMTRAEMSDES**, elevó acción de amparo en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN EICE-ESP**, debido a dos (2) presupuestos facticos disimiles, siendo el primero de ellos, el originado de una presunta actuación de orden disciplinario que data del pasado 15 de febrero del año en curso, y en un parámetro, devenido de la supuesta materialización de actos violatorios de las garantías sindicales y de asociación en la entidad.

Se extrae que lo pretendido en el libelo primario presentado por la accionante, es que se amparen sus Derechos Fundamentales y en consecuencia se deje sin efectos el “llamado de atención” elevado en su contra por parte de la representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN EICE-ESP** y por otro lado, se le ordene a todo el andamiaje administrativo de la citada entidad que se abstengan de elevar acción de carácter trasgresor frente a las garantías colectivas.

Por su parte el apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN EICE-ESP**, participó en el contradictorio indicando que la actuación impuesta sobre la señora **ANGELA MARIA LOPEZ GAMEZ**, no fue una sanción de carácter disciplinaria, sino un mero llamado de atención. Por su parte el vinculado, el **MINISTERIO DEL TRABAJO – OFICINA DEL TRABAJO DE SAN GIL SANTANDER** arguyó que no le consta los facticos enarbolados en el primario.

Atendiendo los problemas jurídicos expuestos, se hace menester valorar el caso sub iudice desde dos (2) extremos diferentes, siendo el primero de ellos, determinar (i) si se vulneró el Derecho al **DEBIDO PROCESO** y a la **ASOCIACIÓN SINDICAL** de la señora **ANGELA MARIA LOPEZ GAMEZ**, con la actuación identificada como “MEMORANDO”, radicado al numero 2430000150 de fecha 15 de febrero de 2024, emitido por la representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN EICE-ESP**; y por otro lado (2) si la acción de amparo es el mecanismo adjetivo idóneo para disponer una prevención sobre la accionada, en aras que se abstengan de elevar actuaciones que pudieran llegar a atentar contra las garantías sindicales colectivas. Prepuestos que a continuación serán desatados a los Convencional, constitucional, Legal y Jurisprudencial.

ANALISIS DE LA PRESUNTA TRAGRENSION DE LAS GARANTIAS PRIMARIAS AL DEBIDO PROCESO Y A LA ASOCIACIÓN SINDICAL, DE LA SEÑORA ANGELA MARIA LOPEZ GAMEZ, CON OCASIÓN DEL “LLAMADO DE ATENCION” DE FECHA 15 DE FEBRERO DE LOS CORRIENTES

A manera de cuestión previa, se torna oportuno determinar si el factico llamado a juicio primario, supera el criterio de subsidiariedad, para disponer el estudio de fondo en el marco de la herramienta de amparo, sobre lo anterior, y en materia disciplinaria la H. Corte Constitucional, en sentencia C-256 de 2021, consideró que:



“En el caso específico de la acción tutela para cuestionar la validez o controlar los efectos de actos administrativos mediante los cuales se imponen sanciones disciplinarias, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que su procedencia es excepcional, pues el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial.

En ese contexto, esta corporación afirma que la procedibilidad de la tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige⁵:

«(i) La existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales.

(ii) La demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental.

(iii) La verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente.

(iv) Que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado.

(v) Que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios.”.

Bajo este faro, y aplicada la jurisprudencia al presupuesto expuesto y sujeto de debate, se evidenció que cumple con uno de los habilitantes acolados en precedencia, esto es, que se encuentran ciertos indicios por parte del Despacho, que de la actuación censurada se podrían conjurar una transgresión de los derechos fundamentales de la accionante, con ocasión de la impresión adjetiva impuesta al memorando elevado en su contra⁶, lo que habilita en sede de constitucional el estudio de fondo, por lo que se procede a luz probatoria recolectada en el asunto.

Para abordar el estudio, esta Célula Jurisdiccional consideró oportuno partir su análisis de la importancia y el valor los cuerpos sindicales, que han irradiado sobre el marco jurídico interno e internacional, como uno de los principales mecanismos de materialización de los Derechos de los Trabajadores; en el marco participativo y colaborativo de la fuerza colectiva, desde la concepción del estado Liberal en territorio colombiano ya se venía elevando la importancia de la lucha obrera, la que tuvo su primer fruto en el marco legal en la Ley 83 de 1931 que en su Art. 2 estipuló que: *“El derecho de constituirse libremente en sindicato se extiende también a las profesiones liberales, a los industriales y a los trabajadores asalariados por el Estado, los Departamentos y los Municipios. (..) Las condiciones necesarias para ejercer el derecho de asociación profesional de los empleados públicos se establecerán por sus respectivos estatutos.”*

Ahora bien, de la evolución social y jurídica interna, el constituyente de 1991, enmarcó la necesidad de protección del andamiaje colectivo, elevándolo a una garantía fundamental en el marco de lo dispuesto en el Art. 39 Superior que dispuso:

“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. (...)

*La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.
(...)*

⁵ SU-355 de 2015.

⁶ 15 de febrero de 2024



Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.”

En el mismo nivel de importancia jurídica, atendiendo la aplicación del concepto dogmático de Bloque de Constitucionalidad, que obtiene su bisagra de aplicación al marco jurídico interno en el Art. 93 primario, encontramos a la Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia), de la que podemos extraer que *“La Conferencia reafirma los principios fundamentales sobre los cuales está basada la Organización y, en especial, los siguientes: (...) (b) la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante”*. Baluartes que, en el mismo sentido se encuentran dispuestos en el Art. 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.⁷

Por su parte, bajo el cerco normativo interno, encontramos que el Código Sustantivo del Trabajo, en su Segunda Parte, Derecho Colectivo del Trabajo, Título I Capítulo I, expuso la totalidad de protección que se tiene sobre la figura y el cuerpo sindical, como eje primario de la protección del colectivo laboral, en particular en el Art. 353 expuso que:

(...)

1. De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.

2. Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público. Los trabajadores y empleadores, sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”

Ahora la H. Corte Constitucional en decisión T-619 de 2019, estipulo los facticos donde se podría soportar la materialización de una transgresión a la garantía primaria de asociación, de la siguiente manera:

“En relación con lo anterior, este Tribunal resaltó que el inciso 2º del numeral 2º del artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 39 de la Ley 5ª de 1990 expone los actos que vulneran el derecho de asociación sindical y que hacen procedente la acción de tutela, a saber: (i) obstruir o dificultar la afiliación de los trabajadores a una organización sindical mediante promesas o condicionar la afiliación a la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios; (ii) despedir o modificar las condiciones de trabajo de los empleados con fundamento en la realización de actividades encaminadas a la creación de organizaciones sindicales; (iii) negarse a negociar con los sindicatos que hubieran presentado sus peticiones de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley, (vi) despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo del personal sindicalizado, con el fin de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación y (v) adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber intervenido en investigaciones administrativas tendientes a comprobar la vulneración del citado artículo.”. Negrillas fuera de texto.

Sobre todo lo anterior, se tiene certeza según el material recaudado durante el trámite procesal realizado ante este Estrado, que la señora **ANGELA MARIA LOPEZ GAMEZ**, obra como presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, LAS COMUNICACIONES, LA TELEVISION, LAS CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA-SUBDIRECTIVA**

⁷ 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.



SAN GIL- SIMTRAEMSDES, conforme se evidencia en el soporte de cambio de junta correspondiente a la Dirección Territorial Santander, de fecha 21 de mayo de 2022⁸, por lo que se soportan las consecuencias propias del cargo.

Ahora bien, la génesis del presente asunto, radica en la actuación administrativa correspondiente al memorando de fecha 15 de febrero del año en curso, suscrito en contra de la accionante, por parte de la señora KAREN ELIANA CEDIEL BALLESTEROS en su calidad de Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL-ACUASAN EICE-ESP, que dispone:

“Enterada de la situación que se presentó el día de hoy 15 de febrero de 2024, en donde se evidencio que destino su jornada laboral para atender asuntos sindicales en el horario de las 10: 00 a.m. a las 11:44 am., sin informar y/o ni haber solicitado autorización de manera previa. Inclusive ingresó personal ajeno a las instalaciones de la empresa como consta en la bitácora de seguridad y vigilancia. Por lo anterior me dirijo a usted mediante la presente para hacerle llamado de atención formal.

(...)

*“Se le informa, como es de su conocimiento, que “De conformidad con el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, Son obligaciones especiales del trabajador: Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador a sus representantes, según el orden jerárquico establecido.”; por tanto, su incumplimiento a las funciones asignadas **constituye una falta grave** para con las obligaciones que le imponen su relación de trabajo en nuestra empresa, al igual que causa serios problemas en la operación a la que esta asignada.”.*

Frente a esta actuación, si bien es cierto el apoderado de la actora en su intervención pretende indicar que esto únicamente se encuentra en el marco de un simple llamado de atención, tal afirmación no cuenta con fundamento ni adjetivo, ni sustantivo y más aún, al ser de carácter **FORMAL, y CALIFICADA**, lleva implícitos criterios que no deben ser desconocidos por parte de quien emite la actuación, afirmación que tiene su eco interno en el Art. 29 primario que ilustró: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado **sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** (...).”.*

Este criterio, predispone múltiples aristas, siendo la primera el principio de tipicidad de los comportamientos que se invoquen como jurídicamente censurados y sobre los cuales tiene su origen la sanción, ya sea de carácter penal, administrativo o disciplinario, así como la aplicación adjetiva como mecanismo de materialización del derecho sustantivo; parámetros que deben ser abordados durante cualquier trámite procesal que se adelante, ya sea ante una entidad de orden administrativo, jurisdiccional o privado; concepto que fue definido de manera jurisprudencial en materia disciplinaria de la siguiente manera:

“Ahora bien, en el campo del derecho disciplinario la Corte Constitucional ha señalado que existen particularidades importantes respecto del alcance de este principio y en esa medida se admitido cierta flexibilidad. Sobre este extremo resulta ilustradora la sentencia T-1093 de 2004 en la cual se señaló:

*“La aplicabilidad del principio de tipicidad en el campo disciplinario ha sido reconocida en reiteradas oportunidades por la Corte; así, por ejemplo, en la sentencia C-404 de 2001 se señaló que **‘dentro de los principios que rigen el derecho disciplinario, está sin duda el de la tipicidad, que exige que la conducta del servidor público que la ley***

⁸ Ver archivo 03 del expediente digital.



erige como falta sea previamente definida por el legislador, así como la sanción correspondiente.⁹ (negrillas fuera de texto).

En este punto, se denota de especial relevancia ahondar un poco en materia de ejecución disciplinaria, que el valor dogmático ha venido creando puntos de encuentro con el Derecho Penal, tal como se evidencia en sentencia T-507 de 2006, que estipulo que para la calificación de una conducta se debe superar los criterios objetivos y subjetivos propios y censurables en el marco laboral.

“De todo lo anterior se desprende, como ya lo ha señalado la Corte, que en el ámbito disciplinario los principios de reserva de ley y tipicidad actúan con menor rigurosidad que en el derecho penal delictivo, pues se admiten en determinadas condiciones, el uso de tipos abiertos, a la vez que se le atribuye al juzgador disciplinario una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables.”

Empero cabe precisar que como lo ha puesto igualmente de presente la Corte, en aras de preservar el principio de reserva de ley, es para el legislador un imperativo constitucional fijar en la ley disciplinaria, como mínimo¹⁰, (i) los presupuestos básicos de la conducta típica que será sancionada, (ii) las remisiones normativas o los elementos determinables cuando se haya previsto un tipo en blanco, (iii) los criterios por medio de los cuales se puede precisar con claridad y exactitud la conducta, (iv) las sanciones y las pautas mínimas que permitan su imposición y (v) los procedimientos que se adelanten para garantizar que su establecimiento se hará conforme a las exigencias mínima del debido proceso¹¹.”

Con base en lo anterior, encuentra este Despacho que al memorando de fecha 15 de febrero del año en curso, suscrito en contra de la accionante, por parte de la representante legal de la accionada, se aventuró a impartir una **CALIFICACION** en la conducta presuntamente desplegada por parte de la señora **ANGELA MARIA LOPEZ GAMEZ**, al indicar que: **“Por tanto, su incumplimiento a las funciones asignadas constituye una falta grave”**¹², sin que se supliera el adjetivo dispuesto por la norma, dentro del cual se agotaran en debida forma las garantías que ostenta la actora, tales como son la defensa y contradicción, basadas en parámetros de publicidad y agotamientos de las etapas procesales del trámite disciplinario, con sustento del principio de legalidad, estos como baluartes del debido proceso, que se revisten de suma importancia en asunto de orden sancionatorio, al ser netamente de carácter acusatorio.

Ahora bien, este Despacho no desconoce la afirmación expuesta por el abogado representante de la entidad accionada, al indicar que la actuación sub judice, no se trata de una sanción de carácter disciplinario, sino un mero llamado de atención, esto en los siguientes

⁹ Ver T 1039 de 2006

¹⁰ En este orden de ideas, a manera de ejemplo, en sentencia C-921 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería, esta Corporación sostuvo:

“[E]l legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición”.

En idéntico sentido, la Corte en sentencia C-475 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló que:

“El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, (...). Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de toques máximos o mínimos”.

¹¹ Ver la Sentencia C-818/05 M.P. Rodrigo Escobar Gil A.V. Jaime Araujo Rentería. En el mismo sentido ver entre otras, la sentencia C-406 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹² Ver archivo 09 del expediente digital.



términos: “*sin embargo, nos permitimos manifestar nuestro desacuerdo y oposición frente a dicho escrito. Resaltando una vez mas **que no nos encontramos frente a una sanción sino a un simple llamado de atención.***”. Sin embargo, no es de recibo por parte del Despacho este argumento, no solo bajo el presupuesto de suma importancia de calificación de la conducta elevado en párrafo anterior, sino que el mismo fue dispuesto por escrito y con copia a la hoja de vida de la señora **ANGELA MARIA LOPEZ GAMEZ**; hechos estos de suma importancia laboral y jurídica, conforme se soporta por la H. Corte Constitucional que en Sentencia T- 461 de 2023, estipulo la diferenciación que existe, entre una actuación y otra, de la siguiente manera:

*“Puede advertirse entonces la **diferencia entre la amonestación escrita con anotación en la hoja de vida (por la comisión de faltas leves) del llamado de atención para la preservación del orden interno (ante la ocurrencia de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo)**, con miras a garantizar la proporcionalidad en la imposición de la sanción que evidencian que en efecto no comparten la misma identidad normativa. En efecto para la Sala es claro que el artículo 51 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 10 de la Ley 2094 de 2021 no comparten el mismo sentido normativo.*

(...)

*Por el contrario, en esta oportunidad bajo el amparo del precedente constitucional que señala que es necesario “**evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa**”,¹³ al momento de imponer una sanción disciplinaria, se advierte que en la nueva disposición bajo examen es necesario que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma. Los cuales, en materia disciplinaria, están constituidos por: “(i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.”¹⁴*

Del fundamento jurisprudencial acollado, se torna apenas evidente que, no es cierto que la actuación desplegada el pasado 15 de febrero de 2024 por parte de la señora KAREN ELIANA CEDIEL BALLESTEROS en su calidad de Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN EICE-ESP, sea un “SIMPLE LLAMADO DE ATENCION” SIC, conforme fue expuesto por parte del togado que representa los intereses de la entidad accionada, sino que, en el mismo se impartió una sanción, sin el respeto de las garantías de defensa y contradicción implícitas en la garantía del debido proceso y el principio de legalidad, esta afirmación bajo el entendido que: (i) Se desarrollo por escrito, de manera FORMAL, fundamentando su actuación de manera errónea en el marco de lo estipulado en el Art. 58 del Código Sustantivo del Trabajo, que tuvo como consecuencia el “llamado de atención”, este entendido como una infracción disciplinaria y con copia a la hoja de vida de la trabajadora, y (ii) se emitió una CALIFICACION de la conducta presuntamente acaecida por parte de la actora, tipificándola como “FALTA GRAVE”, criterio que claramente es violatorio del principio de inocencia, que en se enmarca en la materia en el valor pragmático del “IN DUBIO PRO DISCIPLINADO”, el cual únicamente puede ser quebrantado tras materializarse un tramite con la plenitud de las formas de cada juicio.

No con esto se quiere inducir, que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN EICE-ESP, no ostenta capacidad disciplinaria frente a sus trabajadores, toda vez que se cuenta con mecanismos adjetivos para adelantar una gestión sancionatoria ante la acción y omisión de las funciones asignadas sus empleados; sin embargo, estas actuaciones, si deben ceñirse a presupuestos de debido proceso, enmarcados en la defensa y contradicción de las actuaciones, factico que no se tuvo

¹³ Sentencias C-564 de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y C-853 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁴ Sentencia C-721 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



en cuenta en el sub judice, en el entendido que la actuación de fecha 15 de febrero de los corrientes, fue de carácter calificadora y sancionatoria al mismo tiempo, y sin la participación de la disciplinada, desconociendo de este modo las reglas dispuestas por la jurisprudencia, que propenden por aplicación del derecho sustantivo, con la plenitud de las formas y garantizando criterios de defensa, contradicción, publicidad, lealtad procesal y debido proceso, que son materializados según la jurisprudencia de la siguiente manera:

“Los requisitos mínimos que deben observar los entes que detentan un poder disciplinario, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, y contenida específicamente en la sentencia T-301 de 1996, hace referencia al derecho que tiene todo inculpado a:

- * *La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción;*
- * *la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;*
- * *el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;*
- * *la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;*
- * *el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;*
- * *la imposición de una sanción proporcional a los hechos que*
- * *la motivaron; y*
- * *la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones. (sentencia T-301 de 1996. Magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).”¹⁵*

Con base en todo lo anterior, no queda otra salida que amparar las garantías primarias invocadas por parte de la señora **ANGELA MARIA LOPEZ GAMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37'707.813, y en consecuencia, se ordenará a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN EICE-ESP dejar sin efectos el memorando de fecha 15 de febrero de 2024, radicado al número 2430000150, suscrito por parte de la Dra. KAREN ELIANA CEDIEL BALLESTEROS en su calidad de Representante Legal, debido que se conjuró bajo actuaciones adjetivas que vulneraron lo Derechos Fundamentales de la accionante. No obstante reiterar la potestad que guarda la accionada de adelantar las actuaciones administrativas y/o disciplinarias del caso, en el marco del respeto por las garantías primarias del Debido Proceso y Derecho de Defensa y Contradicción conforme las normas Convencionales, Superiores y la Jurisprudencia Constitucional. En consecuencia, de esto, se procederá con el estudio del segundo problema jurídico.

ANÁLISIS DE LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DE LAS GARANTÍAS PRIMARIAS AL DEBIDO PROCESO Y A LA ASOCIACIÓN SINDICAL, CON OCASIÓN DE LOS SUPUESTOS ACTOS DE COERCIÓN DE LA LIBERTAD DE EJERCICIO AGRUPACION LABORAL

Teniendo en cuenta lo anterior, y el aspecto jurídico que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar, este Juzgado considera que la presente acción constitucional en lo referente a la segunda pretensión, esto es: *“Se ordene a las funcionarias de dirección de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN EICE-*

¹⁵ Ver T-433 de 1998



ESP: KAREN ELIANA CEDIEL BALLESTEROS Y ADRIANA MARGARITA RODRIGUEZ PORRAS, **abstenerse de violar el derecho de asociación sindical y las garantías para su ejercicio, al negar injustificadamente los permisos sindicales a la presidenta SIMTRAEMSDDES Subdirectiva San Gil ANGELA MARIA LOPEZ GAMEZ y demás directivos y afiliados sindicales (...)**; no esta llamada a prosperar, debido que para el presente caso se debe dar aplicación a la regla general de improcedencia que ha decantado la Honorable Corte Constitucional a lo largo de su Jurisprudencia, que impide el abordaje de la acción de tutela como mecanismo principal o subsidiario, precisamente por no encontrarse cumplido el requisito de subsidiariedad en lo que tiene que ver con los pedimentos referidos a garantías de orden sindicales futuras e inciertas.

Debe destacarse que en el caso sub examine, es imprescindible acudir en *primera* medida ante el escenario natural en sede Administrativa, conforme es expuesto en el Art. 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que considero:

“Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los “empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.”

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”

Prerrogativa que según el material acolado durante el presenta asunto, ya se está adelantado, toda vez que para el pasado 07 de marzo del año en curso, se encontraba programada mesa de trabajo, ante la presunta materialización de hechos que atentan contra la libertad sindical en la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN EICE-ESP, conforme se puede evidencia en la citación dispuesta por el Dr. **LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO** en su calidad de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SAN GIL**, actuación que de plano desnaturaliza la actuación del juez constitucional.

Aunado a lo anterior, en el supuesto de hecho que la actividad desplegada por parte del ente administrativo de orden central, no sea suficiente para lo pretendido por la activa y se perpetúen en el tiempo, las supuestas actuaciones trasgresoras de las garantías laborales; la parte actora, aun cuenta con los mecanismos jurisdiccional en materia ordinaria laboral, que propenden por debatir este tipo de presupuestos, con el debido respeto por las garantías de defensa y contradicción como baluartes del debido proceso constitucional.

En ese orden de ideas, no puede predicarse la procedencia de esta acción de tutela, frente al segundo estamento, toda vez que, es una discusión que en primera medida debe ser desatada ante la instancia Administrativa idónea, trámite que ya tiene su curso; y por otro lado, en caso se consideré necesario se cuenta con la capacidad de acudir en el ámbito de la Justicia Ordinaria Laboral, para cuyo trámite existen otros medios idóneos ante el Juez Natural, los cuales detentan la eficacia, economía y celeridad pertinentes para reclamar los derechos en controversia, y que como lo ha contemplado la honorable Corte Constitucional



deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, pues considera el Despacho que el escenario de la jurisdicción propia ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, en idénticas condiciones que las que podría brindarse por este mecanismo de amparo, y en tal sentido no puede desplazarse la competencia especial, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción primaria, sin la existencia de un perjuicio irremediable dadas las vías de acción con que cuenta la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. **TUTELAR** el Derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO** y a la **ASOCIACIÓN SINDICAL** de la señora **ANGELA MARIA LOPEZ GAMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37'707.813, actuando en nombre propio y en calidad de Presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, LAS COMUNICACIONES, LA TELEVISION, LAS CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA-SUBDIRECTIVA SAN GIL- SIMTRAEMSDS** en la acción de amparo presentada en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN EICE-ESP**, en lo referente al transgresión originada en virtud de la emisión del Memorando de fecha 15 de febrero del 2024, "LLAMADO DE ATENCION" elevado por parte de la señora KAREN ELIANA CEDIEL BALLESTEROS, en su calidad de Representante Legal de la entidad Accionada en contra de la ACCIONANTE, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. **ORDENAR** a la Representante Legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN EICE-ESP**, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES al recibo de la correspondiente comunicación, **DEJE SIN EFECTOS**, la actuación contenida en el MEMORANDO de fecha 15 de febrero de 2024, radicado al numero 2430000150, elevado en contra de la señora **ANGELA MARIA LOPEZ GAMEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía Número 37.707.813, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO. **PREVENIR** a la accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN EICE-ESP**, que sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior del presente proveído, mantiene la potestad de adelantar las actuaciones administrativas y/o disciplinarias del caso, en el marco del respeto por las garantías primarias del Debido Proceso y Derecho de Defensa y Contradicción conforme las normas Convencionales, Superiores y la Jurisprudencia Constitucional.

TERCERO. **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** por **SUBSIDIARIEDAD**, ante la inexistencia de perjuicio irremediable, de la segunda pretensión, en la acción de tutela impetrada por la señora **ANGELA MARIA LOPEZ GAMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37'707.813, actuando en nombre propio y en calidad de Presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, LAS COMUNICACIONES, LA TELEVISION, LAS CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS**



DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA-SUBDIRECTIVA SAN GIL-SIMTRAEMSDS, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN EICE-ESP**, referente a prevenir futuros ACTOS DE COERCIÓN DE LA LIBERTAD DE EJERCICIO SINDICAL, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.952.853 expedida en San Gil (S), y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 266.446, emitida por el C.S de la J, para que acuda en nombre y representación de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN EICE-ESP, atendiendo el mandato conferido.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

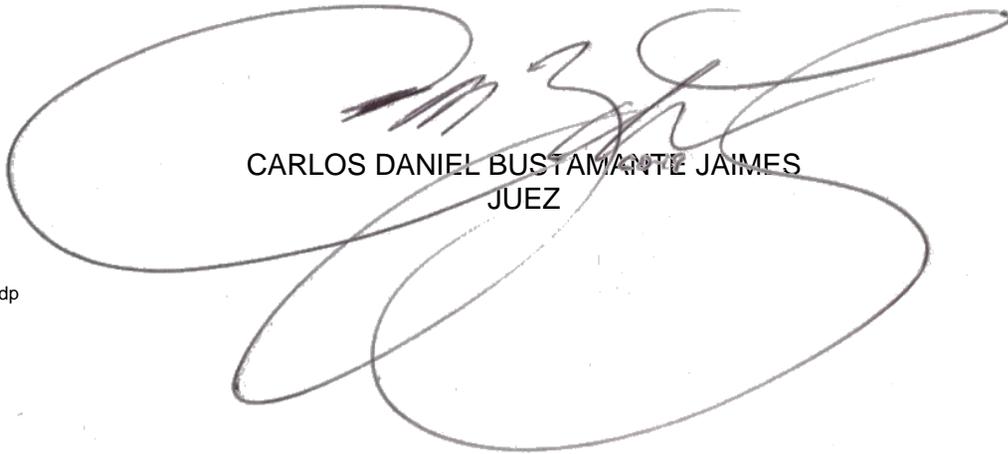
SEXTO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEPTIMO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

OCTAVO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO. **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Sadp